

CAPÍTULO TERCERO

ARBITRAJE SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL MAR D'LOISE	65
I. Compromiso de arbitraje de 1975	67
II. Apreciación crítica	86

CAPÍTULO TERCERO

ARBITRAJE SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA
PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL MAR D'IROISE

I. COMPROMISO DE ARBITRAJE DE 1975

Después de un intercambio de correspondencia entre 1964 y 1965, Inglaterra y Francia entablan una serie de negociaciones relativas a la delimitación de sus plataformas continentales respectivas hasta el año de 1974, año en el cual, no habiendo llegado a un arreglo, las Partes convienen en someter su controversia a un tribunal de arbitraje.

El 10 de julio de 1975 firman ambos gobiernos en París un Compromiso de Arbitraje pidiéndole al tribunal decidir conforme a las normas de derecho internacional aplicables en la materia la cuestión siguiente:

¿Cuál debe ser el trazado de la línea (o de las líneas) delimitando las partes de la plataforma continental que corresponden respectivamente al Reino Unido así como las Islas Anglo-Normandas y de la República francesa, al oeste de la longitud 30 minutos oeste al meridiano de Greenwich y hasta la isóbata de 1 000 metros? (artículo 2º).³⁹

La trascendencia de este arbitraje es indiscutible, pues, como sostiene el profesor Bowett, representa la primera *operación de delimitación* de plataformas continentales realizada por un tribunal internacional (en el caso de la plataforma continental de 1969, a la Corte Internacional le habría sido solicitado únicamente determinar los principios y reglas aplicables a la delimitación).

Por primera vez también una sentencia arbitral o judicial tiene que analizar y solucionar en forma específica los efectos de las islas en la delimitación de una plataforma continental, y arroja además nueva luz

³⁹ "Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord et République Française", *Recueil des Sentences Arbitrales*, vol. XVIII, Nations Unies, pp. 130-270. Para el texto del compromiso arbitral: p. 132. El Tribunal de Arbitraje estuvo compuesto en un principio por: Sir Humphrey Waldock, Paul Reuter, Herbert Briggs, Erik Castren (Presidente) y Endre Ustor (Lucius Caffiseh como secretario).

El profesor Paul Reuter, renunció por razones de salud; el gobierno francés designó para reemplazarlo al jurista André Gros. De acuerdo al artículo 4º del Compromiso, el gobierno francés designa como su agente a Guy de Lacharrière, en tanto que el gobierno británico designa a Ian Sinclair. El Tribunal se reunió primero en los locales de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya; pero después se estableció en Ginebra en el Palacio Eynard.

en la relación del derecho consuetudinario y la Convención de Ginebra de 1958.⁴⁰

1. *Reservas a los tratados*

Por lo que concierne al derecho aplicable, a la zona sujeta al arbitraje, la divergencia esencial entre las Partes consistía en saber si la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 (en particular el artículo 6º) era una Convención que se encontraba vigente entre las mismas y por lo tanto debía de aplicarse al caso presente, o bien eran las reglas de derecho consuetudinario que tenían que ser aplicables.

Aun cuando tanto la República francesa como el Reino Unido eran Partes en la Convención de 1958, el gobierno francés sostuvo que dicha Convención nunca había entrado en vigor entre ambos países, en virtud de que el Reino Unido rechazó aceptar ciertas reservas formuladas por la República francesa en el momento en que este último país depositó su instrumento de adhesión a la Convención (párrafo 30).

Las Partes en el diferendo estuvieron de acuerdo en que los efectos de las reservas debían de ser determinados por referencia al derecho que regía las reservas a los tratados multilaterales en vigor en los años 1965-1966, esto es, en el momento en que la República francesa había formulado sus reservas, y que el Reino Unido había transmitido sus observaciones concernientes al secretario general.

El Tribunal estuvo de acuerdo en que los efectos de las mencionadas reservas debían ser apreciados a la luz del derecho en vigor en el momento en que dichas reservas y su rechazo habían sido formulados. Igualmente precisó que el derecho que rige a las reservas a los tratados multilaterales había conocido una profunda evolución a partir de la Opinión Consultiva dada por la Corte en el año de 1951 (*Reservas a la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio*), evolución que tuvo por término la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (artículo 19 a 23).

Sin embargo, el Tribunal sostuvo que la evolución del derecho relativo a las reservas entre 1951 y 1966 no tenía en el caso en particular más que un interés marginal, ya que la Convención de Ginebra de 1958

⁴⁰ Ver, Bowett, D. W., "The Arbitration between the United Kingdom and France concerning the continental shelf boundary in the English Channel and South-Western approaches", *British Year Book of International Law*, 1978, Oxford Press, pp. 1-29.

contenía ella misma sus propias reglas para la formulación de las reservas (párrafos 36, 37 y 38).⁴¹

El Reino Unido sostuvo con insistencia que nunca fue su intención el "objetar" formalmente las reservas francesas, sino que formuló una declaración frente a las reservas de Francia, ya que éstas planteaban un cierto número de problemas complejos para las Partes contratantes, existiendo incertidumbre sobre su admisibilidad y su verdadero significado.

No obstante, la República francesa fue más allá, sosteniendo que incluso si la Convención de 1958 hubiere entrado en vigor entre los dos países, todas las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar habrían caído en "desuetudo", en razón de la evolución reciente del derecho consuetudinario estimulado por los trabajos de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En síntesis, el gobierno francés sostenía que un consenso se había formado en el marco de la Conferencia, en lo que concernía al derecho del Estado costero a poseer una zona económica de 200 millas que comprendía tanto derechos soberanos sobre pesca, como sobre la plataforma continental, y que dicha evolución era claramente incompatible con el mantenimiento en vigor de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Derecho del Mar (párrafo 45).

El Tribunal, aun cuando reconoció la importancia de la evolución en curso del derecho del mar, al igual que la posibilidad de que un desarrollo del derecho consuetudinario pueda permitir establecer —dentro de ciertas condiciones— que los Estados Partes acepten la modificación, o incluso la abrogación de derechos y obligaciones convencionales existentes precedentemente, sin embargo rechazó enfáticamente que la Convención de Ginebra de 1958 pudiese ser considerada como habiendo caído en desuetudo y por lo tanto inaplicable entre las Partes en el caso presente. Ni los Informes de la Tercera Conferencia, ni la práctica de los Estados fuera de dicha Conferencia, permitían concluir que la Convención de 1958 sobre la plataforma continental no siguiera siendo un tratado en vigor (párrafos 47, 48 y 49).

Por lo que concernía concretamente a las reservas formuladas por el gobierno francés, éste había precisado que el artículo 6º no podría serle oponible, salvo acuerdo expreso de su parte, en relación a una

⁴¹ Artículo 12: "En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive".

delimitación, que hiciere aplicación de los principios enunciados por dicho artículo (equidistancia-circunstancias especiales):

a) De acuerdo a la primera reserva al artículo 6º, la República francesa declaró que no aceptaría que le fuere oponible, sin un acuerdo expreso, una delimitación entre plataformas continentales aplicando el principio de la equidistancia, si ésta fuese calculada a partir de las líneas de base establecidas posteriormente al 29 de abril de 1958.

b) De acuerdo a la segunda reserva declaró que no aceptaría que en una delimitación de la plataforma continental le fuere aplicable el principio de la equidistancia si ésta se prolongara más allá de la isóbata de los 200 metros.

c) De acuerdo a la tercera reserva declaró que no aceptaría la aplicación del principio de la equidistancia en una delimitación que se situara en las zonas donde consideraba que existía la presencia de "circunstancias especiales"; el Golfo de Gascoña, la Bahía de Granville y los espacios marítimos del paso de Calais y del Mar del Norte a lo largo de las costas francesas. (Párrafos 50, 52 y 54.)

El Tribunal opinó que al igual que el efecto de las reservas francesas era el de impedir que el Reino Unido pudiera invocar las disposiciones del artículo 6º, salvo en las condiciones enunciadas, de la misma manera el efecto del rechazo de las reservas era el de impedir que la República francesa pudiera imponer sus reservas al Reino Unido tratando de aplicarle obligatoriamente una delimitación efectuada de conformidad con las condiciones contenidas en dichas reservas.

De esta forma, el efecto combinado de las reservas francesas por un lado y su rechazo por parte del Reino Unido, no es el de convertir al artículo 6º inaplicable *in toto*. El efecto de las reservas y de su rechazo es el de hacer del mencionado artículo que no sea aplicable entre los dos Estados en la medida prevista por las reservas *única y exclusivamente*.

Esta conclusión del Tribunal, después de haber analizado cuál había sido el objeto del consentimiento mutuo entre ambos países, se fundamentó igualmente en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, según la cual, cuando un Estado que ha formulado una objeción a una reserva no se ha opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva, las disposiciones sobre las cuales hace referencia la reserva no se aplican entre los dos Estados en la medida prevista por la mencionada reserva. (Artículo 21, párrafo 3º.)

2. *Equidistancia-circunstancias especiales*

El Reino Unido alegaba que de acuerdo a la Convención de Ginebra (artículo 6º, párrafo 1º) la carga de la prueba de la existencia de "circunstancias especiales" recaía sobre la República francesa, así como la demostración de que esas circunstancias justificaban que se realizara un tratado diferente al de la línea media (equidistancia).

Por el contrario, la República francesa rechazaba la aplicación de la Convención, invocando que, de conformidad con el derecho consuetudinario, el principio esencial que se desprendía era el de que la delimitación debía ser equitativa, y que el principio de la equidistancia no era sino uno más de entre los numerosos "métodos", que está permitida su utilización en ciertas circunstancias para poder establecer una delimitación equitativa.

En opinión del Tribunal, ni una ni otra de las tesis relativas a la equidistancia ("principio" o "método") no situaba a ésta en su justa perspectiva.

La regla enunciada por el artículo de la Convención, sostuvo el Tribunal, constituye una única regla, combinando "equidistancia-circunstancias especiales".

De acuerdo con esto último, es entonces muy dudoso que pudiere existir, desde un punto de vista estrictamente jurídico, una carga de la prueba de la existencia de circunstancias especiales.

El hecho de que nos encontramos en presencia de una regla única significa que la cuestión de saber si "circunstancias especiales... justifican otra delimitación", forma parte integrante de la regla que prevé la aplicación del principio de la equidistancia. Aun y cuando hace referencia a elementos de hecho, el problema siempre es un problema de derecho, y el caso habiendo sido sometido al arbitraje, el Tribunal mismo —cuando deba hacer aplicación del artículo 6º— debe tomar conocimiento *motu proprio*.⁴²

En razón de que ambas partes durante todo el proceso se apoyaban en el fallo sobre la *Plataforma Continental en Mar del Norte de 1969*, el Tribunal piensa que es necesario examinar algunos de los puntos que inciden en el caso presente.

El principio de que un Estado ribereño posee derechos inherentes sobre la plataforma continental que constituye la prolongación natural

⁴² "Affaire de la délimitation du plateau continental...", *Recueil, op. cit., supra* nota 39, párr. 68, pp. 174 y 175.

de su territorio terrestre, es *la regla fundamental* de entre todas las otras, y de aquí se desprenden —dijo la Corte Internacional— dos conclusiones:

a) La primera es que la delimitación de la plataforma continental no es una cuestión de repartición o de atribución; la delimitación es esencialmente una operación que consiste en trazar una línea de delimitación entre zonas pertenecientes desde antes, a uno o al otro, de los Estados interesados.

b) La segunda conclusión es que la plataforma continental de un Estado debe necesariamente constituir la prolongación natural de su territorio terrestre pero sin interferir (*empiéter*) en lo que constituye la prolongación natural del territorio de un otro Estado.

De aquí pues, sostiene el Tribunal, que cuando sea delimitada la zona de arbitraje, dividirá la plataforma continental; pero sólo debe apreciarse como el resultado práctico de la misma delimitación efectuada en los espacios marginales en donde las plataformas continentales de ambas partes llegan a convergir.

El problema de la delimitación se plantea precisamente en los casos en que una sola y misma plataforma continental bordea los territorios de dos o más Estados; se puede decir que geográficamente en esta hipótesis, la plataforma constituye la prolongación natural del territorio de cada uno de los Estados concernientes (párrafos 78 y 79).

3. Criterio de "proximidad"

En la sentencia de la Corte Internacional de 1969, la Corte examinó el papel que puede tener el criterio de la "proximidad", observando que no existe identidad necesaria (o por lo menos completa) entre las nociones de "adyacencia" y de "proximidad", añadiendo que la cuestión de saber cuáles partes de la plataforma continental "adyacente a" un litoral bordeando varios Estados pertenece al uno o al otro, es algo que no podría en ningún caso ser resuelto por la sola "proximidad".

En relación a este punto, el gobierno francés subraya que la Corte habría admitido que la "proximidad" no podría servir de fundamento para reivindicar derechos sobre la plataforma continental; que el criterio decisivo sería el de la continuidad del territorio del Estado ribereño. En tanto que el gobierno británico sostenía que la Corte no había desprobado la proximidad en tanto que método utilizable para resolver el problema de delimitación, sino que lo que habría rechazado era el

principio de la "proximidad absoluta", y no el de la proximidad en tanto que método de delimitación.

Para el Tribunal de Arbitraje, no cabe duda que la Corte aceptó que bajo ciertas condiciones la proximidad puede ser el criterio o el método que conviene para trazar el límite; pero que el valor que se debe atribuir a la proximidad, en tanto que método de delimitación, depende de las circunstancias particulares de cada caso (párrafo 81).

En síntesis —afirma el Tribunal—, no existe jamás, ya sea que uno se base en el derecho consuetudinario o convencional, la alternativa de una libertad completa de elección de métodos, o una ausencia completa de toda libertad de elección, "ya que la aplicabilidad, es decir el carácter equitativo del método, es siempre función de la situación geográfica particular".⁴³

En el caso presente, ambas Partes admiten que en toda la región de la Mancha en donde las costas de los dos países se encuentran frente a frente, el límite debería estar en principio prescrito por la línea media. Sin embargo, se encuentran en completo desacuerdo en cuanto al método de delimitación que debe utilizarse en la región de las Islas Anglo-Normandas.

Lo que debe tenerse muy presente, en opinión del Tribunal, es que para determinar si dos Estados deben ser considerados como Estados con costas "adyacentes o limitrofes", o como Estados con costas situadas "frente a frente", para los fines de la delimitación de una plataforma continental bordeada por dichos Estados, el Tribunal debe tener en cuenta sus respectivas relaciones geográficas de hecho, al igual que su situación en relación a la plataforma continental, en cualquier punto situado a lo largo de la frontera marítima.

Así como en el caso de Estados con costas situadas "frente a frente", una línea media tendrá por efecto normal una delimitación que será en su conjunto equitativa, por el contrario una línea de equidistancia lateral que se prolongue lejos a lo largo de costas de Estados limitrofes podrá frecuentemente producir una delimitación inequitativa en razón del efecto distorsionante de las características geográficas particulares. (Párrafo 95).

La elección del método o métodos que permita una delimitación equitativa, ya sea bajo el derecho consuetudinario o el convencional, debe determinarse a la luz de todas las circunstancias (en primer lugar las geográficas), "y sobre la base de la regla fundamental que prescribe que la delimitación sea conforme a principios equitativos" (párrafo 97).

⁴³ *Idem*, p. 182, párr. 84.

4. Factor de "proporcionalidad"

La República francesa invocaba como principios también aplicables a la delimitación, reglas particulares del derecho consuetudinario: "la proporcionalidad" y la "evolución razonable de los efectos de los accidentes naturales".

Para el Tribunal era muy claro que dichos conceptos eran inherentes a la noción de delimitación conforme a principios equitativos, y de ahí que constituyan elementos que puedan decidir sobre la elección del método más apropiado.

En lo que el Tribunal está en desacuerdo es en querer ver a dichos principios o reglas de delimitación como reglas que poseen un carácter autónomo.

El criterio de un grado de proporcionalidad razonable entre las áreas de la plataforma continental y la extensión de las costas, adoptado en 1969 por la Corte Internacional, fue resultado de la situación geográfica particular de tres Estados cuyos territorios se tocan entre sí y que estaban situados sobre una costa de configuración cóncava.

En el caso presente —dice el Tribunal—, la proporcionalidad puede desempeñar un papel mayor en la delimitación; pero esto no está ligado a ninguna característica geográfica precisa. Es más bien un factor a tomar en consideración para juzgar del efecto de las características geográficas sobre la equidad o la inequidad de una delimitación, en particular de una delimitación efectuada por el método de la equidistancia.

La plataforma continental de un Estado, siendo la prolongación natural bajo el mar de su territorio, debe en una gran medida reflejar la configuración de sus costas.

El factor de la proporcionalidad puede pues presentarse bajo la forma de una relación entre la extensión de la plataforma continental y la anchura de las costas de cada Estado; sin embargo, en opinión del Tribunal, es más frecuente que se trate de un factor que permite establecer si características geográficas o configuraciones particulares tienen un efecto razonable o irrazonable, equitativo o inequitativo, sobre el trazado de un límite equidistante.

Es la desproporción más bien que un principio general de proporcionalidad que constituye el criterio o factor pertinente (. . .).

La proporcionalidad debe pues ser utilizada como un criterio o un factor permitiendo establecer si ciertas situaciones geográficas producen delimitaciones equitativas y no como un principio

general que constituiría una fuente autónoma de derechos sobre ciertas extensiones de la plataforma continental.⁴⁴

5. *Aplicación concreta de las reglas*

El Tribunal, una vez que determinó el derecho aplicable al diferendo, debía abocarse a la operación de delimitación propiamente dicha.

La primera parte del límite de la plataforma continental entre las Partes sería determinado por aplicación del método de la línea media, en tanto que, en lo que respecta a la zona de arbitraje situada al oeste de la Mancha, el método utilizado sería una línea de equidistancia, trazada según un método consistente a no dar más que un "efecto-medio" a ciertas islas situadas en el área de arbitraje.

Hay que recordar que la zona de arbitraje estaba dividida en un primer sector dentro de la Mancha (*English Channel*), en donde las costas de ambos Estados se sitúan frente a frente y en el cual están situadas las Islas Anglo-Normandas, bajo la soberanía británica, pero que se encuentran en la Bahía de Grandville en la proximidad de las costas francesas.

Por otra parte, la zona de arbitraje en el sector del Atlántico, las costas de los dos Estados se proyectan hacia el este a través de la Península de Cornouailles y de Brest.

En cuanto a la presencia de las Islas Sorlingues, las Partes estuvieron de acuerdo desde un principio en sostener que si el archipiélago de las Sorlingues, compuesto por 48 islas, estaba situado a una cierta distancia de la costa inglesa (el punto más próximo está situado a unas 21 millas náuticas al oeste de *Land'End*), entonces debían ser consideradas desde un punto de vista geológico, como una prolongación natural de la Península de Cornouailles, y por tanto una parte integrante de la masa terrestre del Reino Unido.⁴⁵

6. *Islas Anglo-Normandas*

Uno de los puntos más delicados que tuvo que analizar el Tribunal fue la determinación del límite (o límites) en el sector de las Islas Anglo-Normandas.

El problema de fondo consistía en saber si la situación del archipiélago británico de las Islas Anglo-Normandas próximas a la costa fran-

⁴⁴ *Idem*, p. 189, párr. 101.

⁴⁵ *Idem*, pp. 145-149, párrafos 2-18.

cesa constituía una "circunstancia especial" o una circunstancia generadora de inequidad, que justificase la renuncia al método de la equidistancia (párrafo 148).

El gobierno francés objetaba la aplicación del método de la equidistancia en dicha región porque sería inequitativo, y esto por tres razones importantes:

A) Primero, porque implicaría una profunda amputación a la plataforma continental francesa en la región de la Mancha, y ello sin ninguna justificación en relación a la dimensión de las Islas Anglo-Normandas, ni en proporción a la extensión de sus costas.

B) En segundo lugar, esto implicaría una división de la plataforma continental francesa en la Mancha en dos zonas separadas. Ello tendría como consecuencia que incluso si la atribución de la parte de la plataforma continental del Reino Unido que vendría a interponerse entre las dos zonas francesas no afectaría en teoría el *status* jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes, los intereses vitales de la República francesa en materia de seguridad y defensa de su territorio quedarían seriamente comprometidos.

C) En tercer lugar, dichos espacios marítimos constituyen una vía marítima de un interés vital para la República francesa, no solamente desde el punto de vista militar, sino también sobre el plano económico, ya que conducen a puertos de comercio importantes, tales como los de Dunkerque, El Havre, Antifer y la Basse Seine (párrafos 145-167).

El Reino Unido, por su parte, reconocía que el hecho de que las Islas Anglo-Normandas estuvieran situadas "del lado malo de la línea media" (*du mauvais coté; on the wrong side*), esto podría, en algunos casos, implicar una importancia sobre el trazado de una delimitación entre Estados cuyas costas se sitúan frente a frente.

Es posible sin duda, admitía el gobierno británico, el invocar, en tanto que circunstancias especiales justifiquen una línea de delimitación diferente que la línea media, la presencia de islotes o pequeñas islas pertenecientes a un Estado, pero encontrándose más cerca de la costa del Estado que le hace frente, en aquellos casos en que esos islotes o islas no tienen una importancia suficiente para que su sola presencia en un determinado lugar pueda justificar la influencia que poseen sobre el trazado de la línea media.

Sin embargo, en opinión del gobierno británico, el problema es totalmente diferente en aquellos casos en que las islas en cuestión poseen una importancia política y económica de tal naturaleza que se justifica definitivamente la influencia que tienen sobre el trazado de delimita-

ción, este es precisamente el caso, de acuerdo a la tesis británica, de las Islas Anglo-Normandas, teniendo en cuenta tanto la historia como la situación política y económica de esas comunidades insulares. (Párrafos 169-179.)

El problema, en síntesis, que se le presentaba al Tribunal era el de determinar si dicho archipiélago tenía una incidencia directa sobre el contexto jurídico dentro del cual debía realizarse la delimitación en la región de las Islas Anglo-Normandas, y si éste fuera el caso, determinar entonces de qué manera precisa esto llegaría a modificar el trazado de delimitación.

¿La presencia de las Islas Anglo-Normandas cercanas a las costas de Normandía y de Bretaña modifica el régimen jurídico de una delimitación realizada de acuerdo a una línea media a través de la Mancha (*in Mid-Chanel*), delimitación que indicaría sin ello la situación de líneas de costa opuestas e iguales de los territorios de los dos Estados, y en la afirmativa, en qué medida? ⁴⁶

El hecho de que la continuidad física de la plataforma continental de la Mancha (*English Channel*) permitía al Tribunal sostener que geográficamente era la prolongación natural de cada uno de los territorios que la bordeaban, sin embargo, esto no resolvía la cuestión de saber cuáles zonas de la plataforma continental debían de ser consideradas como *jurídicamente* la prolongación natural de las Islas Anglo-Normandas y no la prolongación del territorio francés.

El Tribunal no retuvo el principio de la prolongación natural del territorio como un principio con valor absoluto, pero tampoco lo descartó, respecto de aquellos casos en que islas pertenecientes a un Estado se encuentran situadas sobre una plataforma continental que, en ausencia de ellas, constituiría la prolongación natural del territorio de otro Estado.

Así, el Tribunal va a llegar a la conclusión de que la presencia de esas islas británicas próximas a la costa francesa, si tuvieran que tomarse en cuenta en su integridad para efectuar la delimitación de la plataforma continental, esto produciría sin lugar a dudas una reducción substancial de la parte de la plataforma que, sin este accidente, debería adjudicársele a la República francesa.⁴⁷

⁴⁶ *Idem*, p. 226, párr. 189.

⁴⁷ *Idem*, p. 229, párrafos 196 y 197.

El Tribunal estima que ese hecho constituye en sí, *prima facie*, una circunstancia creadora de inequidad que hace necesario un método de delimitación remediando de una cierta manera a dicha inequidad.

(...) una delimitación, para ser "equitativa" o "justificada", debe ser equitativa o justificada para las dos Partes y tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

En otras palabras, lo que el Tribunal intentó fue buscar una solución intermedia, que creara un equilibrio más apropiado y más equitativo entre las pretensiones e intereses respectivos de las Partes, tomando en cuenta las características particulares de la región de las Islas Anglo-Normandas; no solamente dicho archipiélago se encontraba "del lado malo" de la línea media que pasaba a mitad de la Mancha, sino que además estaba dicho conjunto de islas totalmente desprendido, desde un punto de vista geográfico, del territorio del Reino Unido.

Teniendo presente lo anterior, y para mantener dicho equilibrio entre los dos Estados, el Tribunal decide primeramente que la principal línea de demarcación entre los dos Estados en dicha región debía ser la de una línea media (entre los puntos *D* y *E*), pasando por la mitad de la Mancha (*mid-Channel*), cuyo trazado sería realizado sin tomar en cuenta el archipiélago anglo-normando.

En segundo lugar, la otra parte de la solución retenida por el Tribunal consistía en determinar un segundo límite constituyendo, para el archipiélago británico, el límite meridional de la plataforma que el Tribunal consideró como perteneciente a la República francesa.

Esta segunda línea (entre los puntos *X* y *Y*) debería ser trazada a una distancia de 12 millas marinas a partir de las líneas de base existentes en el mar territorial de las Islas Anglo-Normandas.

Esto último tendría por efecto otorgar a Francia una parte substancial de la plataforma continental; pero también tendría por consecuencia dejar al archipiélago británico (al norte y al oeste) una zona del lecho del mar y de su subsuelo hasta una distancia de 12 millas náuticas a partir de las líneas de base (párrafos 201, 202 y 203).

7. Delimitación en la zona del Atlántico

Faltaba todavía por determinar "la región del Atlántico", así designada por el Tribunal por razones de comodidad.

El conjunto de esta región era objeto de un profundo desacuerdo entre las Partes, pues no solamente diferían en cuanto a la cuestión de

saber si, jurídicamente, se encontraban en el caso de Estados situados con costas situadas "frente a frente", sino que también disentían sobre la elección del método apropiado de delimitación.

El argumento por parte de Francia, se centraba básicamente en proponer una línea media que prolongara la *línea media* en la región de la Mancha, hasta la isóbata de los 1000 metros, pero sin que fuese trazada a partir de las líneas de base del mar territorial.

En lugar de esto, la línea debería ser trazada en la parte media de dos líneas rectas que se supondrían representar la dirección general de la costa francesa y de la costa británica de una parte y de otra de la Mancha (*English Channel*).

Por lo que respecta a la Gran Bretaña, ésta proponía en sus Conclusiones que la delimitación en tal área debía realizarse, en ausencia de circunstancias especiales, de conformidad con la línea media cuyos puntos fuesen todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de cada Estado.

Hay que señalar que en el curso de las negociaciones, como también frente al Tribunal, el Reino Unido sostuvo siempre que la presencia de las islas Sorlingues (*Scilly Islands*) situadas a algunas millas al oeste de la Península de la Cornouaille, no constituían ni una "circunstancia especial" (en el sentido del artículo 6º de la Convención de 1958), ni se justificaba el trazado de una línea de delimitación que no fuese el de la "línea media".⁴⁸

En este punto era pues esencial que el Tribunal estableciese si, dadas las condiciones geográficas reales de la región del Atlántico, el hecho de la presencia de las islas Sorlingues generaba que fuera "injusto" o "inequitativo" que se trazara una línea de equidistancia a partir de las líneas de base de las costas de Francia y del Reino Unido.

El Tribunal reconoció que la posición de las islas Sorlingues (alrededor de 48 islas) al suroeste de la Península de Cornouailles, constituía una "circunstancia especial", que justificaba el trazado de una línea diversa a la de una estricta línea media.

Sin embargo, el Tribunal sostuvo explícitamente que no consideraba que la existencia de esa "circunstancia especial" en la región del Atlántico le otorgara carta blanca para recurrir a no importaba qué método

⁴⁸ El gobierno británico sostuvo ante el Tribunal que por "circunstancias especiales" no podría entenderse otra cosa que no fuese una configuración geográfica excepcional, en el sentido de una particularidad geográfica totalmente fuera de lo normal. Ver, "Audiencia del 7 de abril de 1977", *Recueil, op. cit.*, p. 243; párr. 226.

de su elección para efectuar una delimitación equitativa de la plataforma continental (párrafo 245).

En el caso presente se trata —dice el Tribunal— del efecto de desviación que se produce por una característica geográfica en una situación en donde la línea de equidistancia de las costas de los dos Estados constituiría sin ello la línea de delimitación apropiada.

Por lo tanto el método conveniente debe consistir en tener en cuenta a las Sorlingues, en tanto que constituyen parte del litoral del Reino Unido; pero sin que se les otorgue un efecto total (*les than their full effect*) al aplicarse el método de la equidistancia.

Así como la equidad no tiene por función el rehacer totalmente la geografía al momento de la delimitación de la plataforma continental, ésta tampoco tiene por función el crear una situación de completa equidad en aquellos casos en que la naturaleza y la geografía han creado una inequidad.⁴⁹

El método del "efecto-parcial" (*half effect*) consiste en trazar la línea de la equidistancia entre las dos costas en un primer término sin servirse de la isla situada a lo largo como punto de base, y en un segundo momento, sirviéndose de ella como punto de base.

La línea otorgando un "efecto-parcial" a la isla, viene a ser entonces la línea trazada a mitad del camino entre esas dos líneas de equidistancia.

En opinión del Tribunal, el método así descrito es un método apropiado y práctico para remediar la desproporción y la inequidad que se crearía si se le diera un pleno o total efecto a las islas Sorlingues en tanto que punto de base para fijar el trazado de la línea de delimitación (párrafo 251).

Así, el Tribunal de Arbitraje, después de pronunciarse sobre el trazado efectivo de la línea de delimitación, dicta el 30 de junio de 1977 su fallo arbitral en forma unánime.

El árbitro Herbert W. Briggs, aun cuando estuvo plenamente de acuerdo con el trazado de límites fijado por el Tribunal, adjuntó una "Declaración" a la Sentencia, respecto a la apreciación que se había hecho del valor de las reservas francesas al artículo 6º de la Convención de Ginebra de 1958.⁵⁰

⁴⁹ "Affaire de la délimitation du plateau continental...", *Recueil, XVIII, op. cit., supra* nota 39, p. 254, párr. 249.

⁵⁰ *Idem*, pp. 258-265.

Al final de su examen sobre la apreciación y valor de las reservas francesas, el árbitro Herbert W. Briggs expresa, en un muy interesante pasaje, su preocupación en cuanto a las "circunstancias especiales" y la carga de la prueba:

Lo que me preocupa principalmente, a este respecto, es que la interpretación que da el Tribunal al artículo 6º, parece hacer pasar la "carga de la prueba", en materia de "circunstancias especiales", del Estado que invoca dichas circunstancias, al Tribunal mismo, lo que conlleva un cierto riesgo; el riesgo de que la regla de derecho positivo expresada en el artículo 6º sea debilitada por una confusión con *principios equitativos subjetivos*, permitiendo con esto a un Tribunal arbitral tratar de corregir las inequidades mismas de la geografía.⁵¹

8. *Demanda en interpretación del fallo arbitral dictado el 30 de junio de 1977 entre el Reino Unido y la República francesa*

Después de que el Tribunal arbitral dictara el 18 de julio de 1977 su decisión del 30 de junio del mismo año, en el caso de la delimitación de la plataforma continental entre Francia e Inglaterra, el 17 de octubre de 1977 el Tribunal admitió una demanda por parte del Reino Unido, concerniente a la interpretación y alcance de la decisión del 30 de junio.⁵²

La demanda en revisión del Reino Unido basada en el artículo 10, párrafo 2º, del Compromiso de Arbitraje, solicitaba al Tribunal la interpretación de dos cuestiones fundamentales que eran objeto de desacuerdo entre ambas Partes:

1) Las técnicas y métodos empleados para trazar sobre la Carta de Delimitación el límite de 12 millas, situando a las Islas Anglo-Normandas al norte y al oeste.

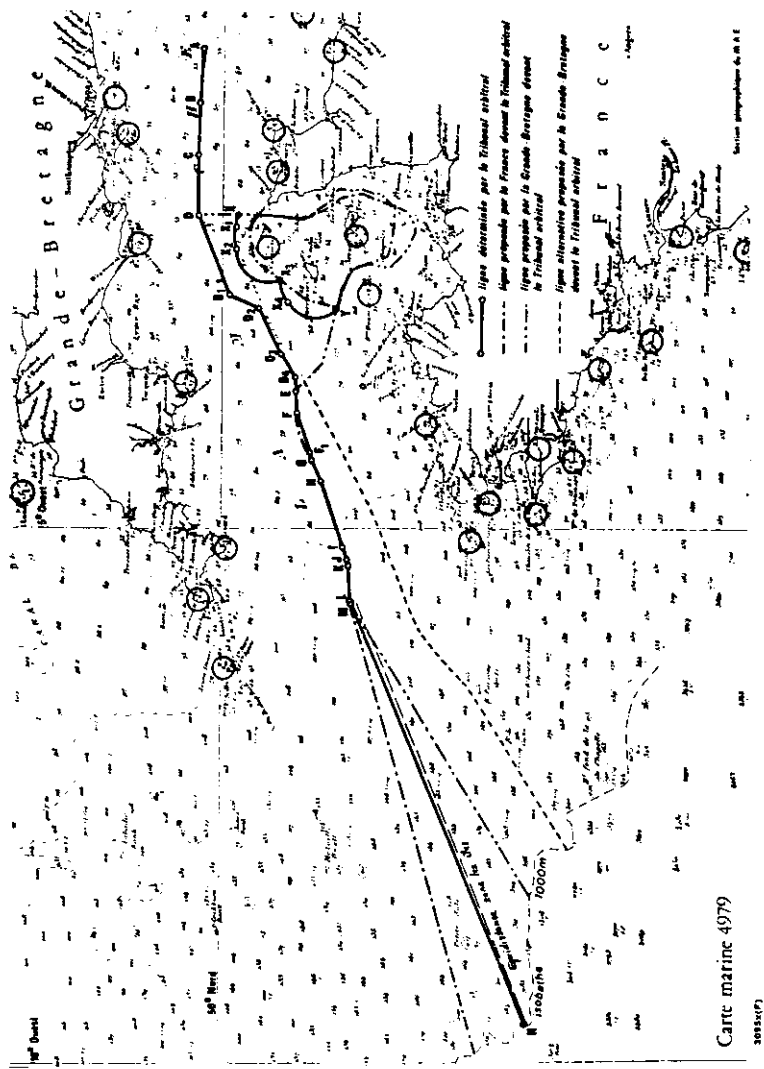
2) Las técnicas y métodos de delimitación empleadas para trazar sobre la Carta la parte del límite al oeste del punto "M", hasta la isóbata de los 1000 metros.

El Tribunal arbitral consideró como algo bien establecido que en el procedimiento internacional la autoridad de la *cosa juzgada*, es decir, la fuerza obligatoria de la decisión, no se refiere en principio más que al contenido de la *parte dispositiva*, y no a los motivos de la decisión.

⁵¹ *Idem*, p. 265, el subrayado es añadido.

⁵² *Idem*, Décision du 14 Mars 1978, pp. 339-405.

LÍNEA DETERMINADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL Y LÍNEAS PROPUESTAS POR FRANCIA Y GRAN BRETAÑA



En opinión del Tribunal, era igualmente claro que, tomando en cuenta los vínculos estrechos existentes entre los motivos de una decisión y el contenido de la parte dispositiva, se podía en principio recurrir a los motivos para esclarecer el sentido y el alcance de la parte dispositiva.

De esto resulta que, bajo ciertas condiciones y dentro de ciertos límites, se puede muy bien invocar los motivos de una decisión en apoyo a una demanda de interpretación del contenido de la parte dispositiva.⁵³

El recurso de interpretación, conforme a su naturaleza y alcance, es un proceso puramente auxiliar que puede servir para explicar, pero nunca para modificar, lo que el Tribunal haya ya decidido con fuerza obligatoria, y que es por tanto *res iudicata*.

La "interpretación" plantea el problema de saber lo que el Tribunal ha dirimido con fuerza obligatoria en su decisión; pero no plantea la cuestión de saber lo que el Tribunal debería decidir ahora a la luz de nuevos hechos o nuevos argumentos.

Una demanda en interpretación debe pues realmente versar sobre la determinación del sentido y el alcance de la decisión; pero ésta no puede ni debe servir de medio para pretender "revisar" o "anular" el fallo ya dictado.⁵⁴

Habiendo pues admitido la demanda en recurso de interpretación, y desechado las excepciones de inadmisibilidad de la demanda formuladas por el gobierno francés,⁵⁵ el Tribunal reconoció, al igual que las Partes en la controversia, que dentro de la práctica marítima una delimitación

⁵³ El Tribunal en su interpretación de estos puntos se apoyó en casos como el de la *Fábrica de Chorzow* (CPJI N° 13), o como en el del *Derecho de asilo* (Corte Internacional de Justicia, 1951). El objeto de la demanda de interpretación debía versar realmente sobre la cuestión de saber lo que ha sido decidido con fuerza obligatoria en la parte dispositiva; no se podrían invocar los motivos para tratar de obtener una decisión sobre un punto que no ha sido dirimido en la parte dispositiva de la sentencia. "Affaire de la délimitation du plateau continental...". *Recueil, cit., supra* nota 39, Décision du 14 Mars 1978, p. 365, párr. 28.

⁵⁴ *Idem*, p. 366, párr. 29. El Tribunal se daba muy bien cuenta que una demanda en interpretación puede conllevar una cierta adaptación de la parte dispositiva, y entonces puede ser difícil determinar a ciencia cierta si la demanda formulada en el recurso cae exactamente dentro del campo del proceso de "interpretación", o si con todo y todo, se asemeja más a una demanda en "revisión". Esto sólo tiene respuesta en base a cada caso preciso; depende necesariamente de los hechos propios de cada proceso.

⁵⁵ La primera excepción pretendía que la demanda inglesa habría sido presentada después del periodo fijado de los tres meses; la segunda excepción pretendía que la demanda no se refería a una objeción concerniente a la interpretación y alcance de la decisión, y la tercera excepción sostenía que el objeto de la demanda no caía dentro de la competencia del Tribunal. (*Idem*, pp. 352-365.)

conforme a la equidistancia no se construye su trazado normalmente en la práctica, como una línea que debería estar matemática y geométricamente equidistante de las líneas de base de los dos países en toda su extensión.

Aquí el desacuerdo entre las Partes se refería a saber hasta qué grado una línea de delimitación puede apartarse de un principio o método de equidistancia, sin perder por ello el carácter preciso de seguir conservando la naturaleza de un método o línea con dichas características.

La aplicación del principio de la equidistancia en la determinación de los límites marítimos es también frecuentemente matizada de una manera adicional.

Muchas veces, sostiene el Tribunal, se da una forma más simplificada a las líneas de equidistancia, que son líneas de equidistancia de principio, disminuyendo a la vez el número de sus puntos angulosos, y descurdando, también por lo mismo, los efectos de ciertos puntos de base que, de no ser por esto, serían puntos que deberían tomarse en consideración (párrafo 105).

Paralelamente, una práctica bastante común consiste en determinar los límites de equidistancia que dividen el mar territorial o las aguas interiores sobre cartas marítimas usuales (*standard*) en proyección de *Mercator*, sin hacer las correcciones debidas por el error de la escala utilizada.

Pero también hay que reconocer, dice el Tribunal, que en varios casos se trata de distancias relativamente pequeñas, de tal suerte que el efecto de una modificación frente a la aplicación estricta del principio, ya sea de una "simplificación" de una línea de equidistancia, ya sea de un error en la escala utilizada, puede realmente considerarse, en estas hipótesis, como no teniendo mayor importancia. Sin embargo, esto no sucede con delimitaciones en donde se reivindican grandes extensiones (ejemplo, zona económica exclusiva de 200 m/n).⁵⁶

De esta suerte, la cuestión que debía ser decidida por el Tribunal era la de saber si la elaboración, por el experto, del curso de la línea de

⁵⁶ *Idem*, p. 400, párr. 105. De acuerdo a Kapoor y Kerr, las cartas náuticas están diseñadas específicamente para propósitos de navegación, y normalmente se elaboran de acuerdo a la *Proyección Mercator*, que tiene la característica fundamental de preservar el mismo ángulo de medida con respecto a los meridianos de intersección. Sin embargo, cuando se trata de mediciones de áreas mayores, se genera una distorsión por los cambios en la escala entre punto y punto. Por ello, las cartas náuticas con *Proyección Mercator* no son muy confiables para los propósitos de delimitación en distancias más allá de las 12 millas especificadas para la anchura del mar territorial. (*Vid.*, Kapoor y Kerr, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 10 y 11.

delimitación en función de las dos líneas "loxodrómicas" (*a rhumb line or loxodrome*), calculadas de manera exacta en proyección de *Mercator*, a partir de puntos de base especificados, era compatible con el marco simplificado para la aplicación del método del "efecto parcial" tal y como lo describió el Tribunal; o bien, si el hecho de que el experto hubiere omitido tener en cuenta el error de escala inherente a tal proyección, hacía que dichas líneas fueran incompatibles con ese marco.

Sobre este punto, la decisión del Tribunal fue la de considerar que conforme a las informaciones de que disponía, en su opinión la determinación de líneas marítimas por una línea "loxodrómica" sobre una carta náutica *standard* basada en la proyección de *Mercator*, sin corrección del error de escala, no parecían demostrar que esto fuera inadmisibles en derecho, ni que tampoco se tratara de una práctica caída en desuetudo, cuya utilización pudiese ser impugnables en toda circunstancia. (Párrafos 108, 109, 110 y 111.)

El Tribunal, por unanimidad en su fallo del 14 de marzo de 1978, admitió una rectificación, consecuente con la aplicación de sus principios, en el área situada al norte y oeste de las Islas Anglo-Normandas; pero rechazó cualquier rectificación del trazado de delimitación en el sector del Atlántico.⁵⁷

En esta segunda decisión del Tribunal arbitral, sir Humphrey Waldock emitió una "opinión individual", respecto a ciertas dudas relativas al trazado de la línea de delimitación al oeste del punto "M", marcado en la carta:

Yo dudo seriamente (...) que una línea *loxodrómica* "equidistante" trazada sobre distancias de 160 y 180 millas náuticas sin corrección del error de escala, pueda ser considerada por el Tribunal como pudiendo ser uno de los tipos de líneas de equidistancia "aproximativas" que se encuentran en la práctica de los Estados.⁵⁸

En cuanto al árbitro Herbert W. Briggs, éste emitió una "opinión disidente", en donde expresó que cualquiera que fuese el poder inherente a un Tribunal de rectificar errores de carácter material en virtud del derecho internacional general y de la práctica judicial internacional

⁵⁷ "Affaire du plateau continental...", *Recueil, op. cit., supra* nota 16, pp. 404 y 405.

⁵⁸ Ver "Opinion Individuelle de Sir Humphrey Waldock", *Recueil*, vol. XVIII, *op. cit., supra* nota 16, p. 410, 2º párrafo.

admitida, en el presente arbitraje, el poder del Tribunal de interpretar el sentido y el alcance de pasajes contradictorios contenidos en su decisión de 1977, y necesariamente, el de proceder a las rectificaciones demandadas, se desprendía del artículo 10 del Compromiso de Arbitraje.

Tomando en consideración las circunstancias particulares en las cuales esto se produjo en el presente Arbitraje, no veo ninguna amenaza al principio establecido en derecho internacional exigiendo el respeto de la autoridad de la *res iudicata*, en las hipótesis en que un Tribunal debidamente constituido, interpreta contradicciones de su decisión a fin de esclarecer el sentido y alcance del mismo.⁵⁹

II. APRECIACIÓN CRÍTICA

1. *¿Vaguedad e imprecisión del fallo arbitral de 1977?*

Una parte de la doctrina ha observado que el fallo sobre el *Mar d'Iroise* sufre de la misma vaguedad y abstracción que la sentencia de 1969 sobre el *Mar del Norte*:

A) El Tribunal manejó un concepto de equidad sin que nunca lo formulara en forma explícita, excepto en la medida que los Estados que tienen más o menos el mismo tipo de costas deberían tener más o menos el mismo tipo de plataforma continental, principio éste que si se aplicara a todos los Estados costeros alteraría drásticamente las reivindicaciones nacionales sobre la plataforma.

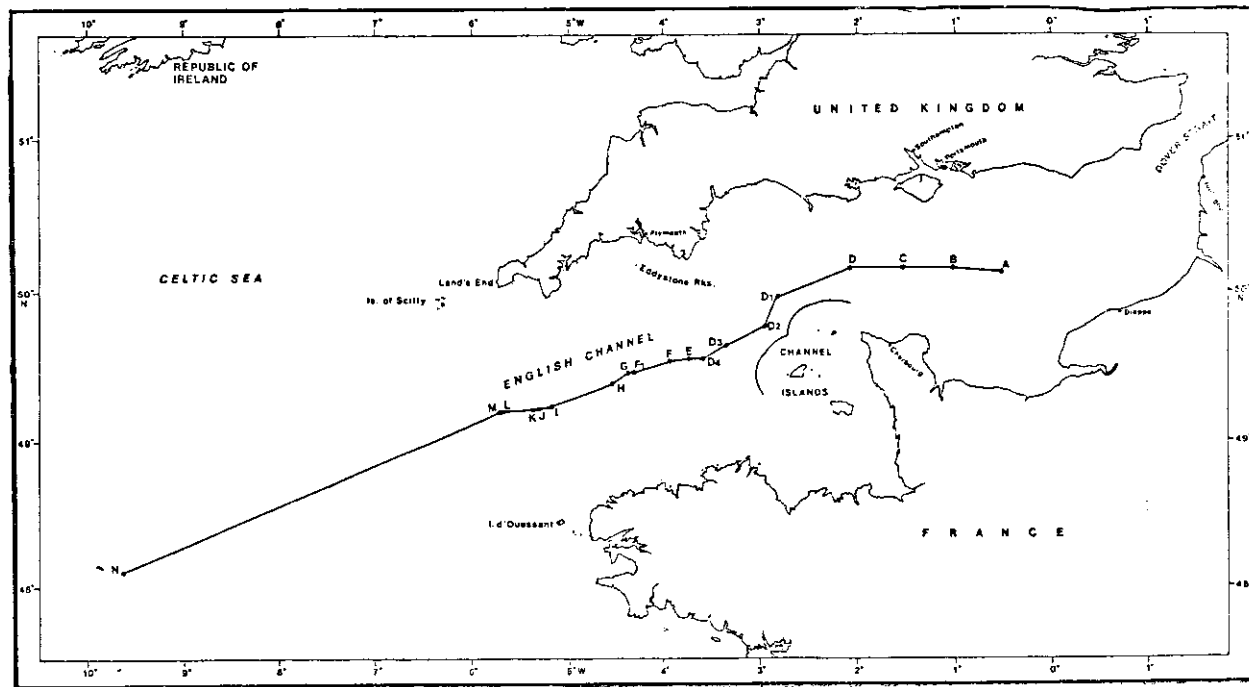
B) Además, el Tribunal, al igual que la Corte Internacional, continuó mezclando conjuntamente los conceptos geológicos y los conceptos jurídicos.

La relación entre la geología y el derecho nunca ha sido precisa y a veces a la geología le ha sido permitido que dicte el derecho, y otras veces ha sido enfatizado que el régimen jurídico perteneciente a la plataforma continental es una construcción eminentemente jurídica, no debiendo de ser determinada exclusivamente por la geología.⁶⁰

⁵⁹ Ver "Opinion Dissidente de M. Herbert W. Briggs", *Recueil*, vol. XVIII, *op. cit.*, *supra* nota 16, p. 413.

⁶⁰ Ver, McRae, D. M., "Delimitation of the continental shell between the United Kingdom and France: the Channel Arbitration", *The Canadian Yearbook of International Law*, Vancouver, B. C., vol. XV, 1977, pp. 173-198. La interrelación entre geología y derecho es probablemente uno de los factores más importantes que

LÍNEA DE DELIMITACIÓN MODIFICADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
EN SU DECISIÓN DEL 14 DE MARZO DE 1978



Es cierto que el Tribunal de Arbitraje, a todo lo largo de su razonamiento, matiza demasiado sus conclusiones, sin proceder nunca a una clasificación rígida. Pero esta forma de proceder es, en nuestra opinión, una forma correcta de solucionar el caso, pues los árbitros se cuidaron mucho de pretender hacer jurisprudencia; procedieron de conformidad a las situaciones geográficas concretas, exclusivamente en función de las propias particularidades y especificidades del caso, y sin pretender dictar principios generales en un campo en constante evolución.

El problema es que la percepción de lo que puede ser la "equidad", puede cambiar de Estado a Estado, y especialmente —dice Bowett— cuando los dos Estados comparten una frontera dentro de una plataforma común a ambos.

Después del fallo arbitral de 1977, es muy probable que pocos Estados estén preparados a aceptar un estricto método de equidistancia aplicable a la delimitación, aduciendo las "equidades" de su caso en particular con el resultado obvio, que los acuerdos de delimitación serán cada vez más difíciles de concertar, y el recurso al arbitraje o a la solución judicial sea mucho más frecuente.⁶¹

Es cierto que dos situaciones geográficas y otras circunstancias pertinentes nunca serán idénticas, y en este sentido ninguna decisión judicial o fallo arbitral podrán ser considerados como poseyendo un papel verdaderamente confiable a nivel de *precedente*; siempre será impredecible la decisión en cuanto que tiene que tener como resultado una solución equitativa.

Pero esto no quiere decir que la noción de "principios equitativos", tal y como la está aplicando la jurisprudencia internacional en el derecho del mar, es una noción incierta que implica un alto riesgo de arbitrariedad.

En la medida en que el principio de equidad interviene desde el punto de vista del resultado a obtener, no se puede pretender que inevitablemente introduzca una incertidumbre jurídica en toda operación de delimitación, ya que no implica, como bien observa J. P. Quéneudec, ninguna idea de justicia abstracta.

Antes al contrario, como fue señalado por el Tribunal, la equidad se aprecia *in concreto*, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, las cuales no pueden ser consideradas como puramente sub-

han contribuido a la incertidumbre de las reglas aplicables a la delimitación de fronteras en la plataforma continental, y esto dice McRae, puede venir desde la conferencia de 1958 sobre el derecho del mar (p. 197).

⁶¹ Vid, Bowett, D. W., "The Arbitration...", *op. cit.*, *supra* nota 40, p. 14.

jetivas: el fin es siempre lograr una delimitación que sea equitativa o justificada para ambas Partes.⁶²

2. Interpretación de la regla equidistancia-circunstancias especiales

Una de las mayores aportaciones del Tribunal en el Caso del Mar d'Iroise, fue la interpretación de la regla "equidistancia-circunstancias especiales".

Se puede decir que hasta entonces, gran parte de la doctrina se dividía entre aquellos que interpretaban el principio de la equidistancia como constituyendo una regla general, cuya cláusula relativa a las "circunstancias especiales" no constituía otra cosa más que una mera excepción, y como tal debiendo someterse a una interpretación muy estricta, y por otra parte, aquellos que sostenían que en virtud de la extrema diversidad de las circunstancias y situaciones geográficas, los casos en los cuales una línea media o de la equidistancia ofrecieran la mejor forma de delimitación serían poco frecuentes, de tal suerte que las excepciones serían mucho más numerosas que los ejemplos de aplicación de la regla misma. De ahí a decir que incluso la cláusula relativa a las "circunstancias especiales" constituía no una excepción sino otra regla del mismo valor que el de la equidistancia, no había más que un paso.

El Tribunal asentó en forma muy clara que el "principio de la equidistancia-circunstancias especiales" era una única y sola regla indisoluble.

En otras palabras, se puede decir que la cláusula de las "circunstancias especiales" no vendría a ser una excepción a la regla de la equidistancia; es por ello por lo que el Tribunal se negó a hacer recaer la carga de la prueba a la Parte que invocaba la existencia de circunstancias especiales.

Las "circunstancias especiales", geográficas u otras, deberán ser tomadas o no en cuenta por el árbitro, siempre y cuando sean pertinentes, para la delimitación, sin importar que hayan sido o no invocadas por una de las Partes en el diferendo.

Pero esto no quiere decir, como parecería ser la preocupación principal del árbitro H. Briggs en su opinión individual (*vid supra*), que

⁶² Ver, Quéneudec, Jean Pierre, "L'Affaire de la délimitation du plateau continental entre la France et le Royaume-Uni", *Revue Générale de Droit International Public*, París, tome LXXXIII, 1979, pp. 74 y 75.

Una libertad de elección cuasi-ilimitada en cuanto a los métodos aplicables, no existe jamás en opinión del Tribunal, ya sea conforme a derecho consuetudinario o a derecho de los tratados.

Si el objetivo que persigue todo método es el de permitir una delimitación equitativa, la elección del método aplicable en cada caso va a estar sujeto, antes que nada, a la situación geográfica específica. Luego entonces, sostuvo el Tribunal, en este sentido no existe la alternativa de una libertad completa de elección del método, como tampoco una ausencia de toda libertad de elección.

Es cierto, por otra parte, que en ningún momento tuvo el Tribunal la intención de desarrollar toda una doctrina en relación al derecho que debe ser aplicable a las islas en relación con la delimitación de la plataforma continental.

Sin embargo, y como dice el profesor Bowett, es posible extraer de la decisión algunos puntos relativos a esto, con un cierto grado de certeza:

1º "Circunstancias especiales", es un concepto no necesariamente circunscrito a muy pequeñas islas.

2º Islas en proximidad a la costa pueden ser correctamente utilizables como puntos de base para propósitos de delimitación.

3º Cuando una isla o grupo de islas esté lo suficientemente aislado del Estado ribereño, tiene derecho a una área separada de la plataforma continental; aunque el hecho de saber que parte de la plataforma es equitativa, puede variar a la luz de las circunstancias geográficas y otros factores relevantes.⁶⁵

5. *La segunda decisión y su alcance técnico-jurídico*

En cuanto al fallo dictado en 1978 por el Recurso en Interpretación introducido en la demanda del Reino Unido, en nuestra opinión, el Tribunal estuvo jurídicamente en lo correcto al aceptar el Recurso de Interpretación (que no de Revisión), y en desechar las excepciones de inadmisibilidad de la demanda formuladas por el gobierno francés.

La segunda decisión del 14 de marzo de 1978 complementa el trabajo del Tribunal, y es de una importancia obvia para el entendimiento del primer fallo, ya que llega a construir o elaborar los principios

⁶⁵ Ver, Bowett, D. W., "The English Channel Arbitration...", *op. cit.*, p. 18. Pero también es importante precisar que el fallo tiene muy pequeño valor como precedente en situaciones insulares, en las cuales las islas son Estados separados.

enunciados en su primera decisión, particularmente respecto a que todas las circunstancias geográficas de relieve y otras deben ser tomadas en consideración al proceder a una delimitación de conformidad con principios equitativos.

Pero, como dice David H. Colson, el segundo fallo tiene mucho más que un valor de una mera sentencia interpretativa, pues por primera vez los principios generales de derecho internacional relativos a la delimitación de fronteras marítimas son discutidos y analizados conjuntamente con las herramientas que deben ser utilizadas antes que cualquier delimitación sea una realidad, tales como las cartas náuticas, las proyecciones, los métodos de cálculo, sistema geodésico, niveles de marea, etcétera.

Este tipo de cuestiones, consideradas frecuentemente como "tecnicismos", se demostró que generan cuestiones jurídicas de primer orden que tienen consecuencias sustantivas, y que pueden repercutir sobre grandes espacios marítimos.

La decisión demostró que las cuestiones legales tradicionales no pueden ser olvidadas en el contexto de la delimitación de fronteras marítimas.⁶⁶

⁶⁶ Ver, Colson, David A., "The United Kingdom-France Continental Shelf Arbitration: Interpretive Decision of March 1978", *American Journal of International Law*, vol. 73, 1979, pp. 112-120.